Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00284-00
ACCIONANTE: VÍCTOR JULIO SANABRIA ÁNGEL
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que, el 4 de enero de 2022, cuando se encontraba conduciendo el vehículo de placas EMS866 le fue impuesto la orden de comparendo No. 11001000000032627202.

Agregó que, "*estando dentro del término previsto en los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002*" el 10 de ese mes y año ingresó "*a la página web de Secretaría Distrital de Movilidad para solicitar cita con la finalidad de impugnar el comparendo*", sin embargo, destaca el promotor, el aplicativo le indicó que "*No hay citas disponibles para el servicio seleccionado".*

Añadió que, se comunicó "*vía telefónica a la línea 195*" y acudió "*de manera presencial a las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad para solicitar cita de impugnación, sin embargo, no fue posible acceder a dicho trámite, ya que los funcionarios me indicaron que para realizarlo debía emplear los medios digitales de la entidad".*

Destacó que, el 25 de enero de 2022, presentó derecho de petición ante la accionada exponiendo el caso. El 3 de febrero de ese año, se le dio respuesta negativa, razón por la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión proferida por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el 28 de febrero de la misma anualidad, le informaron "*que no es posible acceder favorablemente a la solicitud, toda vez que considera que es una petición reiterada y no lo resolvió como un recurso*".

Por último, manifestó que la Secretaría Distrital de Movilidad no dio el trámite que corresponde al recurso de reposición y en subsidio de apelación, "*ni atendió el problema fundante de la violación del derecho al debido proceso que consistió en no brindar los medios adecuados para acceder a la cita de impugnación*".

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, "*agendar fecha y hora para que me pueda presentar en la entidad con el fin de realizar la impugnación de la orden de comparendo.".*

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 5 de abril de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO SIMIT y el RUNT, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Dio contestación, solicitando se niegue el amparo por improcedente. Afirmó que, el "*día 04 de enero de 2022, le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000032627202, al señor VÍCTOR JULIO SANABRIA ÁNGEL identificado con cedula de ciudadanía 79363083*", orden de comparendo que fue "*firmada*" por un "*testigo*" conforme lo prevé el artículo 135 del CNT.

Agregó que el quejoso no impugnó el comparendo dentro del término legal, razón por la que al "*no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declararlo contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, mediante Resolución*".

Añadió que "*En lo referente a lo manifestado del derecho de petición con ánimo de impugnar el comparendo se informa que la orden de comparendo N° 11001000000032627202 fue impuesto el día 04 de enero de 2022, y se presentó derecho de petición el día 17 de enero de 2022, es decir fuera de los 5 días hábiles establecidos para impugnar la orden de comparendo*".

Destacó que "*se procedió a verificar si existe solicitud de agendamiento por parte del Señor VICTOR JULIO SANABRIA ANGEL, respecto a la orden de comparendo N° 11001000000032627202 del 04/01/2022, y se puede evidenciar que la ciudadana en mención VICTOR JULIO SANABRIA ANGEL, NO presenta REGISTROS*".

Finalmente, indicó que "*el accionante el día 04 de enero de 2022, utilizo los*

canales de agendamiento de la Entidad, para solicitar cita de salida de patios, y adicionalmente los días 03 y 24 de febrero el accionante, CANCELO cita que tenía para la impugnación del 11001000000032627202 del 04/01/2022".

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

Alegó falta de legitimación por pasiva como quiera que los hechos objeto de la presente acción, son competencia única y exclusiva únicamente a la autoridad que de tránsito que expidió la orden de comparendo, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. CASO CONRETO

1. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al accionante, la entidad enjuiciada vulneró su derecho fundamental al debido proceso e igualdad dentro del proceso contravencional que se le adelanta, con relación al comparendo No. 11001000000032627202.

Al respecto, el Despacho considera, que las pruebas obrantes dentro del expediente de tutela no evidencian la vulneración del derecho fundamental al debido proceso alegado por el promotor. Lo anterior, porque, si bien el accionante menciona en su escrito de tutela que "*dentro del término legal previsto en los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002*" intentó realizar el agendamiento de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, lo cierto es que ello no se probó. En efecto, con ese propósito el quejoso solo aportó un documento que solo prueba que en el Sistema de Agendamiento de Citas dispuesto por la Secretaría de Movilidad se intentó hacer el agendamiento, pero ello no fue posible dado que no había *"citas disponibles para el servicio seleccionada*". Sin embargo, allí no aparece la fecha en que se intentó realizar tal procedimiento y la entidad accionada en la respuesta que brindó a la acción de tutela negó que hubiese sido oportunamente, dado que alegó que solo hasta el **17 de enero de 2022** el demandante formuló derecho de petición solicitando el agendamiento de la audiencia, fecha para la cual ya había fenecido el término de 5 días que consagra el primero de los preceptos citados.

Ahora, dado que la entidad accionada informó que al "*no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declararlo contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, mediante Resolución*", importa traer a colación la Sentencia T-051 de 2016, en donde la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela frente a dichas decisiones, en donde la alta corporación claramente precisó que "*la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica.* ***Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.....Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011"*** (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Bajo ese escenario, el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad demandada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo consistente **en la interposición de la sanción**; decisión frente a la cual el promotor cuenta

con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo que se torna eficaz, máxime que en el presente asunto no se avizora un perjuicio irremediable. Así mismo, bien puede el quejoso solicitar **la revocatoria directa** del acto administrativo.

Súmese que el accionante no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la sanción impuesta.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **VÍCTOR JULIO SANABRIA ÁNGEL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Ofíciese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b83d74bb7a24d7765a1cf98ddf61072b0d6a409871790c7c8c8b5de33b551e0e
Documento generado en 25/04/2022 01:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica